

(P. de la C. 118)

L E Y

Para reenumerar el inciso (5) como inciso (6) y adicionar un nuevo inciso (5) al apartado (h) de la Sección 4 de la Ley Núm. 26 de 2 de junio de 1978, enmendada, conocida como Ley de Incentivos Industriales de 1978, a los fines de disponer un crédito especial sobre la contribución a ser retenida en la distribución de beneficios de los negocios exentos que ayuden a financiar la construcción de vivienda en Puerto Rico.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley de Incentivos Industriales de 1978 provee un estímulo contributivo a los negocios exentos para que reinviertan sus ganancias en actividades que propendan directamente a incrementar la producción, el ingreso y el empleo en Puerto Rico. Gracias a este tratamiento contributivo especial, los depósitos bancarios de los negocios exentos aumentaron a más de cuatro mil millones (4,000,000,000) de dólares en 1983.

Debido a que más del cincuenta por ciento (50%) de estos recursos financieros están colocados en certificados de depósitos que vencen en noventa (90) días o menos, los bancos comerciales no han podido canalizarlos hacia el financiamiento de inversiones a largo plazo, especialmente en el sector de la construcción.

Existe actualmente en Puerto Rico una gran urgencia por aumentar sustancialmente el nivel de inversiones reales para proveer empleos a más de doscientos mil (200,000) desempleados. El sector de construcción en particular, que proveyó ochenta mil (80,000) empleos en 1972, apenas generó veinte mil (20,000) empleos en 1983. Aunque se espera una recuperación de veinte por ciento (20%) en el sector de construcción gracias al gran nivel de inversiones públicas aprobadas por esta Asamblea Legislativa el año pasado esto no es suficiente. Es necesario tomar medidas rápidas y efectivas para revitalizar este sector permanentemente.

La presente medida tiene como propósito remediar la crítica situación en el sector de construcción proveyéndole un incentivo contributivo especial a los negocios exentos que ayuden a financiar la construcción, adquisición y renovación de viviendas en Puerto Rico.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Se adiciona un nuevo inciso (5) y se reenumera el inciso (5) como inciso (6) del apartado (h) de la Sección 4 de la Ley Núm. 26 del 2 de junio de 1978, según enmendada, para que se lea como sigue:

“Sección 4.—Distribuciones

(a)

(h) Crédito para ciertas Distribuciones

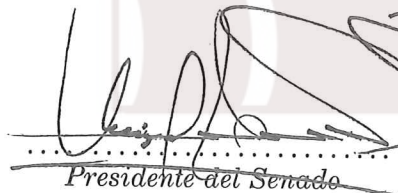
(1)

(5) Excepción. El Crédito que se concede bajo este apartado será de cien por ciento (100%) en aquellos casos en que las distribuciones de dividendos provengan de los ingresos netos de Fomento Industrial de cada año invertidos en las actividades elegibles descritas en el inciso (C) del párrafo (1) del apartado (j) de la Sección 2 de esta Ley relativas a préstamos constituidos para la construcción, adquisición y mejoras de viviendas en Puerto Rico que se hayan comenzado a construir después del 31 de diciembre de 1984 y antes del 1 de julio de 1988.

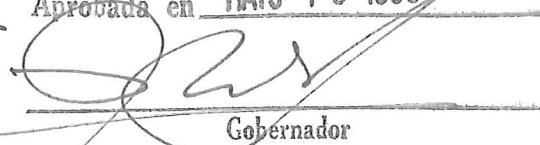
(6) El Secretario de Hacienda preparará aquellos reglamentos que sean necesarios para hacer efectivas las disposiciones de este apartado (h).”

Artículo 2.—Esta Ley será efectiva inmediatamente después de su aprobación.


.....
Presidente de la Cámara


.....
Presidente del Senado

Aprobada en MAYO 10 1985


.....
Gobernador